



RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000015

ANTECEDENTES

- I. El 10 de enero del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000015**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER EL CONTENIDO DEL OFICIO POR MEDIO DEL CUAL SE DIO BAJA POR REVOCACIÓN A ASESORÍA EN SISTEMAS DE GESTIÓN, S.C. CON REGISTRO NO. UN05-036/17 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y OPERACIÓN INTEGRAL DE SU DEPENDENCIA.” (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0246/2022**, de fecha 14 de enero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 17 de enero de 2022, la Dirección General de Operación de Integral (**DGGOI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 5o., fracciones II y IV, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), en relación con los artículos 4, fracción XX y 30, fracciones IV, VI y IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en lo previsto por las Disposiciones Administrativas que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, es competencia de la Dirección General de Gestión de Operación Integral analizar, evaluar y resolver respecto de la petición del solicitante, por lo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información que obra en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, se emite la respuesta en los siguientes términos:*

Se ha realizado la versión pública de la información requerida por el solicitante. Ello debido a que el contenido del oficio





RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000015

ASEA/UGI/DGGOI/5313/2021, contiene información que debe ser protegida, como se detalla en la siguiente tabla:

NO.	NO. DE FOLIO	DATOS PROTEGIDOS
1	ASEA/UGI/DGGOI/5313/2021	Nombre y firma de la persona física.

Ahora bien, por lo que respecta al **nombre y firma de la persona física**, fueron clasificados como información confidencial por considerarse información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerando lo establecido en el artículo 113, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), que a la letra dice:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- ...”

Por su parte, el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”

Cabe destacar que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

En ese entendido, las personas físicas, poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, **se ubica en el ámbito de lo privado**.

En este sentido, **el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni





**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000015**

suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, toda persona cuenta con la garantía de seguridad jurídica a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal, y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las





RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000015

intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se reconoce el **derecho a la privacidad de las personas, que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad**, como sería el caso de pronunciarse sobre el nombre y firma de la persona física que recibe la documentación al momento de realizarse la notificación de la resolución emitida por la **AGENCIA**.*

*Así, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.*

*En conclusión, resulta factible clasificar los datos concernientes al **nombre y firma**, de las personas físicas que reciben la documentación al momento de realizarse la notificación de la resolución emitida por **la AGENCIA, en términos del artículo 113, fracción I, respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Patrimonial.***

*En razón de lo anterior, se anexa al presente la versión pública en la que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, lo anterior de conformidad con los artículos 108, 113, 118 de la LFTAIP, 3 fracción XXI, 116 y 120 de la **LGTAIP**.*

*Finalmente, y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 98 fracción III de la **LFTAIP**, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000015

I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0246/2022**, la **DGGOI** indicó que el documento localizado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 7859/18**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una





RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000015

	persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0246/2022**, la **DGGOI** manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma**, ambos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 7859/18**, emitida por el **INAI**, misma que se describió en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0246/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000015

LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 08 de febrero de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000015**

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

